



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

4.6.2

Bogotá D.C.,

Subdirección Administrativa y Financiera
Atención al Ciudadano



Radicación 2015069761-2-000
Fecha: 2015-12-29 11:36 PRO 2015069761
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.
Carrera 13 N° 26 - 45 Ps. 5 Ofc 502
Bogotá - D.C.

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 5124 del 20 de noviembre de 2015
Expediente LAV0073-00-2015

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 4 folios

Elaboró: Edison Martínez
28-dic.-15





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(5124) 20 NOV 2015

"POR EL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE"

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en la Resolución N° 1348 del 23 de octubre de 2015, y las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 3892 del 18 de septiembre de 2015, esta Autoridad inició el trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto denominado "*Construcción nueva calzada de la Carretera Bogotá – Villavicencio, Tramo Chirajara - Bijagual*" el cual está localizado en el municipio de Guayabetal – departamento de Cundinamarca y en el municipio de Villavicencio – departamento del Meta, solicitado por la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900848064-6.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2015 y publicado en la Gaceta Ambiental de la entidad el día 30 de septiembre de 2015.

Que mediante escrito radicado con el No. 2015057817-1-000 del 03 de noviembre de 2015, el señor Javier Ricardo Castro Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.059.028 de Villavicencio, solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto denominado "*Construcción nueva calzada de la Carretera Bogotá – Villavicencio, Tramo Chirajara - Bijagual*" el cual está localizado en el municipio de Guayabetal – departamento de Cundinamarca y en el municipio de Villavicencio – departamento del Meta, solicitado por la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S**.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El derecho que todas las personas tienen de gozar de un medio ambiente sano se instituyó en la Constitución Política de 1991 como un derecho colectivo con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El deber ciudadano de protección al medio ambiente y por ende a sus recursos naturales, tiene su fundamento superior en el artículo 95 de la Constitución Política, inciso octavo, cuando allí se dispone que toda persona deberá "*proteger los recursos... naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". Se correlaciona con el anterior postulado, el derecho que le asiste a esa persona de participar en las decisiones que tomen las autoridades administrativas frente al medio ambiente y que puedan afectarlo; al efecto, la Ley deberá garantizar ésta participación (Art. 79 CP).

De este modo, el legislador garantizó la participación ciudadana a que se hace referencia, cuando en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 señaló que "*cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el*

"POR EL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE"

medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales", precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Respecto a la tipología de la participación, el doctor Luis Fernando Macías Gómez¹ manifestó que *"existen tres tipos de participación ciudadana, dentro de los cuales se pueden encontrar otras clasificaciones: política, administrativa y jurisdiccional. (...) La participación administrativa se caracteriza porque el ciudadano interviene o tiene la posibilidad de presenciar la toma de las decisiones de la Administración. (...) La acción de la administración se refiere a la actuación cotidiana y permanente de los diferentes órganos de la misma, y es en ella donde el ciudadano tiene el mayor contacto con el Estado... Este tipo de participación se clasifica, a su vez, en orgánica y funcional (...) La participación funcional es aquella que tiene lugar cuando el ciudadano puede intervenir en los procesos que adelanta la administración... Es decir, el administrado o ciudadano no hace parte del órgano que toma la decisión sino que interviene en el proceso que se sigue para tomarla. En este caso, el ciudadano no es un invitado a observar el proceso sino que se involucra con su opinión en la toma de decisiones, pero en ningún momento para desplazar a la Administración sino para influir en ella (...)"*.

En relación con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, transcrito anteriormente, el doctor Macías Gómez, en cuanto a la participación ciudadana, expresó que *"esta intervención lo coloca como un tercero con todos los derechos y prerrogativas que ello conlleva, pues puede interponer los recursos de ley, aportar documentos y solicitar pruebas"*.

Al respecto, el artículo mencionado anteriormente se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un auto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se *"tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

La participación ciudadana y comunitaria en la protección del ambiente y de los recursos naturales tiene fundamento en la Constitución Política. El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado (C.P. art. 1), el principio de participación de todos en las decisiones que los afectan (C.P. art. 2) y la soberanía popular (C.P. art. 3), establecen un modelo político muy definido que moldea las relaciones individuo-Estado, particularmente en el tema ambiental. El derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano, y el mandato constitucional, dirigido al Legislador, de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano (C.P. art. 79). Además, el artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Frente a las actuaciones administrativas ambientales que se inicien en el expediente LAV – 0073-00-2015, acorde con lo señalado en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, previo el reconocimiento que en tal efecto

¹ Introducción al Derecho Ambiental, 1998, Pág. 155 a 157

"POR EL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE"

profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir respecto a la expedición u otorgamiento de la licencia ambiental, su modificación o en razón de las sanciones que pudieren llegar a presentarse.

El principio de eficacia, manifiesta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con el citado Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En consonancia con lo anterior, considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo se encuentra en firme, situación que a la fecha no ha sucedido, es procedente reconocer al señor Javier Ricardo Castro Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.059.028 de Villavicencio como tercero interviniente dentro de las actuaciones administrativas que resuelvan la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "*Construcción nueva calzada de la Carretera Bogotá – Villavicencio, Tramo Chirajara - Bijagual*" el cual está localizado en el municipio de Guayabetal – departamento de Cundinamarca y en el municipio de Villavicencio – departamento del Meta, solicitado por la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900848064-6, iniciado mediante Auto 3892 del 18 de septiembre de 2015.

De la competencia de esta Autoridad

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente ley, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, para crear la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 en el numeral 4 del Artículo Tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales entre otras "*Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales*".

Que mediante el citado Decreto -Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, son funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, entre otras, "*Dirigir la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA*".

Que, esta Autoridad, a través de la Resolución No 1348 del 23 de octubre de 2015, asigna funciones a los (las) Subdirectores (a) s de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites, entre otras² "*Reconocer los terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de otorgamiento de Licencia Ambiental*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Téngase al señor Javier Ricardo Castro Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.059.028 de Villavicencio, como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa que resuelva la solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto denominado "*Construcción nueva calzada de la Carretera Bogotá – Villavicencio, Tramo Chirajara - Bijagual*" el cual está localizado en el municipio de Guayabetal – departamento de Cundinamarca y en el municipio de Villavicencio – departamento de Meta, solicitado por la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900848064-6, cuyo trámite

² Numeral 12 del Artículo Primero de la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015

"POR EL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE"

fue iniciado mediante Auto 3892 del 18 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor Javier Ricardo Castro Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.059.028 de Villavicencio en la calle 3 No. 3 – 17 Barrio Centro localizado en el municipio de Guayabetal en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900848064-6.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

Revisó: Paola Rondón García Líder Jurídico Grupo de Infraestructura
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada Sector de Infraestructura -ANLA *URM*

Expediente LAV-0073-00-2015.